

SILVIA CRISTINA COUYOUPETROU, DNI 17.101.070, en representación de la Asociación Civil “CONVOCATORIA NEUQUINA POR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD”, manteniendo el domicilio constituido en diagonal España 169 de la ciudad de Neuquén, me presento y digo:

I. OBJETO.

En función de la participación que el Jurado ha conferido a nuestra entidad, venimos a sumar nuevos consideraciones en miras a la decisión que ese Jurado de Enjuiciamiento debe adoptar en esta en esta etapa de los procedimientos, en relación a la denuncia promovida contra el Fiscal de Cámara Pablo Vignaroli por mal desempeño.

Vignaroli, los créditos del Chañar y la Cámara Oculta

Convocatoria Neuquina presentó un nuevo escrito como Amiga del Tribunal que detalla la relación del fiscal con dos de los hechos denunciados

Convocatoria Neuquina sumó nuevos elementos al jurado de enjuiciamiento promovido al fiscal Pablo Vignaroli. Amplió así la presentación como Amiga del Tribunal (Amicus Curiae) que realizó en octubre y que aportó información de respaldo a cada una de las 11 causales incluidas en la denuncia. Se trata de documentación que había quedado pendiente en el primer escrito y que el viernes completó el expediente con dos hechos emblemáticos en los que actuó el funcionario judicial: los créditos del IADEP al polo bodeguero del Chañar y la causa de la cámara oculta.

En nuestra presentación anterior indicamos todos los hechos incluídos en la denuncia contra el Fiscal Vignaroli y aportamos razones en relación a todos aquellos sobre los que se había requerido y agregado documentación a las actuaciones principales.

Quedaron cuestiones pendientes en relación a dos de los hechos, pues faltaba documentación, a saber:

1) El vinculado con la denominada causa de la “cámara oculta” (Expte. 31.980/3 del Juzgado N° 4);

2) El relacionado con los créditos otorgados para el llamado “*Chañar III Etapa*” (IPF 24.264 y otros conectados).

En función de ello, nos proponemos en este escrito consignar algunas consideraciones en orden a estos dos hechos, en función de la nueva documental aportada.

A. Causa “Ferreira, Osvaldo Raúl - Segovia, Martín s/ cohecho” (Expte 31.980/3 Juzgado N° 4).

a) En la denuncia se expresa lo siguiente:

“...que el fiscal Pablo Vignaroli, actuando como titular de la Agencia Fiscal de Delitos contra la administración Pública, solicitó las actuaciones a fin de proponer diligencias. La presentación se concretó el 22 de diciembre de 2004 (fs. 1063). El 7 de febrero del 2005 el Juez de Instrucción accede a lo peticionado (fs. 1064 de esa causa). El 17 de marzo el propio Vignaroli pide que se le reciba declaración indagatoria a Osvaldo Raúl Ferreira y Carlos Martín Segovia (fs. 1065) por los hechos que un año atrás había imputado en su requerimiento de instrucción el Dr. Pedro J. Telleriarte, que se había desempeñado como titular de esa Agencia Fiscal antes de la designación de Vignaroli”.

“En los siguientes TRES AÑOS Y SIETE MESES, a pesar de continuar como Fiscal titular de esa Agencia Fiscal y luego como Fiscal de Cámara supervisor de esa Agencia, tampoco realizó ningún acto para continuar la persecución penal iniciada por el anterior fiscal de la causa a pesar de hallarse obligado legalmente.

Dichas actuaciones fueron remitidas por el Juzgado N° 6, por haber sido requerida por la Corte Suprema a raíz del recurso de hecho deducido por Jorge A. R. Taylor (fs. 1105), aunque dicho recurso no guarda correspondencia con la situación de los coimputados Ferreyra y Segovia. Lo que correspondía era extraer fotocopias para continuar los procedimientos por estos dos imputados y así tendría que haber sido requerido por el fiscal y decidido por el magistrado de la instrucción. La Corte solicitó “los autos principales” (fs. 1105), pero el Juzgado cumplió en exceso enviando además de los autos principales y todos los incidentes (fs. 1109 y 1111).

Con ese procedimiento irregular se mantuvieron las actuaciones fuera de la jurisdicción principal, sin que el fiscal actuante realizara ninguna petición al respecto en lo que ha sido una de las causas más importantes de la Provincia, pues en ella se encontraba imputado el propio Gobernador, un ex diputado provincial y un conocido abogado del foro.

El 11 de junio del 2008 la Fiscal Adjunta Paula González, que forma parte de la Agencia de Delitos contra la Administración Pública desde el año 2005 hasta la fecha, se *acordó* de la existencia de este expediente y solicitó la extracción de fotocopias para “seguir adelante la investigación” respecto de Ferreira y Segovia “a fin de evitar la prescripción de la acción penal” (fs. 1127).

El Juzgado accedió al pedido y formuló el pedido de fotocopias a la Corte (fs. 1128), que fueron recibidas el 16 de septiembre de 2008 (fs. 1130), provocando una agitada sucesión de excusaciones por razones de amistad con uno de los imputados. Lo comentado demuestra con absoluta claridad que si hubiera existido vocación por continuar la investigación, solo bastaba pedir copia de las actuaciones a la Corte Federal.

Recién vuelve a reaparecer el Fiscal Pablo Vignaroli en el mes de noviembre de 2008, en su carácter de “supervisor” de la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública, expresando que con el Dr. Martín Segovia lo “**une una amistad de años, la cual le impediría ejercer el rol de fiscal en la causa con la objetividad que el cargo obliga**” (fs. 1153).

b) Se solicitaron las actuaciones vinculadas con este hecho (actualmente N° 17.050 del Registro del Juzgado de Instrucción N° 6, aunque interviene el Juez del Niño y el Adolescente Dr. Humberto Mazzitelli) y se agregaron como anexo al principal.

La documental confirma las siguientes **circunstancias relevantes:**

1. Que el Fiscal Dr. Mendaña, al interponer el recurso extraordinario federal el 7/8/2004 (con cargo del día 8 de julio), expresamente solicitó al TSJ que “*se remitan las actuaciones o sus testimonios al Juzgado de Instrucción, respecto de los coimputados*” (vease el **otrosidigo** sobre el final). El funcionario advertía que, de no adoptarse esa medida, existía el riesgo de que se “suspendiera” de hecho la investigación respecto de los coimputados.

Los hechos posteriores demuestran que se podía perfectamente impulsar la causa por las personas no comprendidas en el recurso de queja deducido ante la Corte Suprema. Por información extraoficial sabemos que dos imputados fueron oídos en indagatoria y que la causa se encuentra en etapa de formulación de los requerimientos de elevación a juicio.

2. Que las piezas señaladas en la denuncia y la información relevante destacada en la denuncia se corresponden con las piezas obrantes en el anexo. Nos referimos concretamente a las siguientes: **a)** escrito del Dr. Vignaroli solicitó las actuaciones a fin de proponer diligencias. La presentación se concretó el 22 de diciembre de 2004 (fs. 1063); **b)** escrito de fs. 1065 en virtud del cual Vignaroli pide que se le reciba declaración indagatoria a Osvaldo Raúl Ferreira y Carlos Martín Segovia; **c)** Oficio de la Corte Suprema de fs. 1105, por el que se solicitan las actuaciones principales; **d)** actuaciones de fs. 1109 y 1111, que acreditan que el Juzgado cumplió en exceso enviando además de los autos principales y todos los incidentes, contribuyéndose la indebida “paralización” respecto de los coimputados; e) De fs. 1127, surge que el 11/6/2008, la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública pidió que se requirieran fotocopias a la Corte para seguir adelante la investigación; **f)** Las actuaciones de fs. 1128 y 1130,

documentan el pedido y la respuesta de la Corte, lo que permitió en poco más de dos meses retomar el trámite respecto de los coimputados Ferreyra y Segovia; **g)** el escrito de fs. 1153, en el que el Dr. Vignaroli, que no hizo ninguna presentación por más de tres años y seis meses, invoca su condición de “supervisor” de la Fiscalía actuante en el caso y expresa que con el Dr. Segovia lo **“une una amistad de años, la cual le impediría ejercer el rol de fiscal en la causa con la objetividad que el cargo obliga”**.

3. El Juez que finalmente asumió el caso (luego de una serie llamativa de excusaciones), el 13 de noviembre de 2008, dispuso la citación a indagatoria de Osvaldo Ferreyra y Carlos Martín Segovia. La declaración de Segovia se concretó el 25 de noviembre de 2008 (fs. 1204/1208), pocos días antes de que se cumplieran los seis años del hecho imputado. La del imputado Ferreyra se cumplió el 1 de diciembre de 2008, cuando ya se habían cumplido los seis años, de la conducta que se le atribuye.

El abogado Segovia señala en su declaración que el ya había solicitado el 10/2/2003 la separación de su causa, petición que habría reiterado a mediados del mes de septiembre del mismo año, y señala los perjuicios que habría soportado “durante estos seis años” (fs. 1206).

4. De la lectura de esos actuados surgen con varias circunstancias relevantes para apreciar el mal desempeño del Dr. Vignaroli:

4.1 El Fiscal Vignaroli, primero como “titular” de la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública y luego como “supervisor” y conductor de la misma Agencia, consintió que durante varios años se mantuvieran las actuaciones fuera de la jurisdicción, sin realizar ninguna petición que permitiera la prosecución de la causa respecto de los imputados Ferreyra y Segovia, como era su obligación.

4.2 Que la Fiscalía de Cámara (Dr. Mendaña) advirtió el riesgo y pidió la extracción de testimonios; y que según informa el abogado Segovia (imputado en esa causa) el también había solicitado la separación.

4.3 Que la causa recién retoma el curso debido a los 6 años de la fecha de los hechos, con los consecuentes perjuicios para los imputados (por la situación de incertidumbre) y para la investigación (pues el tiempo contribuye a la pérdida de información).

4.4 Que el Fiscal Vignaroli silencia la relación de amistad íntima con Segovia y recién la pone de manifiesto varios años después.

4.5 Que no surge de las actuaciones ninguna razón que explique la actuación omisiva descripta, como no sea en virtud del deliberado propósito de perjudicar la causa o como consecuencia de una gravísima e inexcusable negligencia.

Por la naturaleza de la causa y las calidades de los imputados, parece más razonable lo primero, pues para aceptar la segunda posibilidad tendríamos que partir de la idea que el Fiscal Vignaroli se “olvidó” que existía en la causa otros dos imputados ajenos a la instancia extraordinaria promovida en relación al Sr. Jorge Sobisch. No se puede pensar que no sabía de la causa pues intervino; tampoco, que ignoraba que Segovia y Ferreyra estaban imputados, pues hizo una petición para que declaran en indagatoria. Además, la “amistad”, que primero silencia y luego invoca como motivo para solicitar el apartamiento, respalda la primera alternativa expuesta.

c) Estimamos que los antecedentes respaldan de manera muy contundente este cargo por mal desempeño, por las siguientes razones:

1. El art. **6** del Código Procesal Penal prescribe que la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público y *“su ejercicio no podrá suspenderse, ni interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley”*. No existe ningún motivo legítimo para suspender o interrumpir ese proceso respecto de los imputados Ferreira y Segovia, y ninguna razón para que el Fiscal responsable consintiera esta situación.

2. La ley orgánica del Poder Judicial (Nº 1436) establece en el art. **61** que los fiscales tienen el deber de *“ejercer la acción penal conforme a la intervención que en materia criminal, correccional y de leyes especiales prevé el Código procesal”*; *“vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento definitivo, procurando que la misma no se dilate ni prescriba”*.

La ley dispone en la última parte de este artículo que se faculta a los Fiscales y fiscales de Cámara a asignar parte de los casos a los fiscales adjuntos, *“delegando en ellos la intervención que les confiere”*. Vignaroli en su presentación de fs. 1115 asume el carácter de “supervisor” de la agencia a la cual le corresponde actuar en la causa.

3. Asimismo el Código Penal, en el art. **274**, establece que constituye delito la conducta del funcionario público *“que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, (...) a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”*. El art. **272** del Código penal, por remisión al 271, también contempla y reprime con multa e inhabilitación al fiscal *“que de cualquier otro modo perjudicaren deliberadamente la causa que le estuviere confiada”*.

4. En la denuncia, también se invocan las *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, aprobadas por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), en las que se destacan las siguientes normas vinculadas con el procedimiento penal:

a) en el apartado 11, se expresa que *“los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”*.

b) en el apartado 13, se establece que en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales *“protegerán el interés público”* y *“prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos...”*.

5. En relación a la omisión de excusarse inicialmente, destacamos que el Código Procesal penal, establece que los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces (art. 62). Lo concreto es que **el Fiscal Vignaroli no debía esperar varios años para darse cuenta que existían circunstancias que le impedían “ejercer el rol de fiscal en la causa con la objetividad que el cargo obliga”**.

d) Esta simple ponderación de los antecedentes obrantes en relación a este cargo permite concluir que existen sobrados antecedentes para que se admita este cargo por el **mal desempeño** de Vignaroli, pues ha comprometido el servicio de justicia, al privar de la indispensable intervención fiscal objetiva, que reclama cualquier caso penal por delito de acción pública, mucho más los que caen en lo que se ha denominado *“criminalidad del poder”*, pues la impunidad provoca efectos muy

graves en términos de credibilidad social y confianza en la Administración de Justicia.

El ocultamiento por varios años, de una circunstancia que debía poner de inmediato en conocimiento del Tribunal para su apartamiento, representa un circunstancia también muy grave. Si bien por esta situación hubo otro requerimiento de Jury y no fue admitido, las razones que se dieron fueron que se trata de una conducta “aislada”. Como surge claramente del conjunto de cargos formulados a Vignaroli no se trata de una conducta solitaria, **sino de un proceder que tiene contornos de sistematicidad.**

Por otra parte, entendemos que sobre ese evento no se puede sostener la existencia de “cosa juzgada”, pues no existe ninguna norma que le adjudique a este archivo inicial (sin que el imputado haya sido juzgado) un efecto de esa naturaleza. Al contrario estos archivos permiten la reapertura frente a la aparición de nuevos elementos de juicio, que es lo que acontece en esta hipótesis, pues existen numerosos antecedentes que permiten apreciar la conducta del Fiscal Vignaroli de una manera más integral.

B.- Investigaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos por parte del IADEP y del Banco de la Provincia del Neuquén, especialmente los créditos otorgados para el llamado “Chañar III Etapa” (Programa de Crédito del Fondo de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia”).

a) En la denuncia se atribuyó como causal para remoción del causante “no haber investigado con seriedad las causas relacionadas con la actuación del IADEP, especialmente en lo que se relaciona con los créditos otorgados para el llamado “Chañar III Etapa” (IPF 24.264 y otros conectados o desprendidos de esta investigación), ordenando el archivo. LOS HECHOS. a) Tales hechos se investigaron originariamente en el Expte. IPF 24.264 - año 2001, y se vinculaban con varios créditos muy importantes en condiciones sospechosas de criminalidad”. Las actuaciones se fragmentaron en otras varias causas, llegando a manos de los denunciantes antecedentes de 2 de ellas, una que tramitó como IPF 14.348-Año 2004 y otra que se individualiza como IPF 11.570 (“Bertoya, Elso s/denuncia defraudación”). Allí se aludía a créditos a Pincen S.A por U\$S 1.820.000, La Inversora S.A. por 10.668.423 U\$S, Fox Petrol S.A., por 1.100.000 U\$S, Estancia Nueva Aurora S.A. por 707.800 y otros casos menores.

b) Transcribimos los aspectos más salientes de la denuncia:

“En la primera de las causas (IPF 14.438), se dispuso el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 163 del CPP, el 22 de marzo de 2005. Y en la segunda se adoptó igual medida exactamente un mes antes, es decir el 22 de febrero de 2005. Ambas resoluciones guardan una extraordinaria similitud, a tal punto que la primera página es idéntica. Pero esto no es lo grave, lo grave es que el Fiscal solo analiza para disponer el archivo la información que surge del legajo del IADEP, cuyos funcionarios precisamente eran los que podían tener responsabilidad penal en los hechos.”

Lo segundo que llama la atención, es que la resolución solo ofrece un resumen complaciente del legajo pero no menciona ninguna fuente de información diferente a la aportada por los sospechados (el legajo), ni hace referencia a ninguna pieza de la causa originaria (de la que estas actuaciones son un desprendimiento), como si en los meses o años que duró la investigación no se hubiera obtenido ninguna información adicional. Es lo que bien se puede definir como una resolución (e investigación) a la medida de los investigados.

El Fiscal advierte que las garantías son inferiores al monto del préstamo en el caso de Pincen S.A., pero pondera el “valor que va adquiriendo la propiedad a medida que se va desarrollando la iniciativa”. Tampoco le pareció sospechoso que le anticiparan 200.000 pesos, a sola firma, a cuenta del futuro crédito hipotecario; ni que se le haya dado, un anticipo de 503.525 pesos antes de comenzar las obras; o que se hayan destinado 270.000 \$ a La Inversora. También consideró que no es reprochable la capitalización de la deuda, a pedido de la deudora en julio del 2001.

En el caso de La Inversora S.A., tampoco le pareció sospechoso que se le diera 1.800.000 U\$S como anticipo y antes de ninguna certificación. Los desembolsos octavo y noveno (y probablemente otros) se hicieron sin la certificación correspondiente, sobre la base de una decisión del Directorio del BPN (Acta 2228 del 26/4/01). La garantía se hizo en virtud de una hipoteca sobre el inmueble (368 has.), a pesar de que el mismo registraba una hipoteca preexistente. Es mas, parte del dinero recibido por La Inversora se destinó a cancelar la deuda anterior. Aún de la complaciente reseña que aporta la Fiscalía surge la frágil cobertura de los riesgos y la insuficiencia de la garantía aportada, pero nuevamente el Fiscal dice que corresponde ponderar “el valor que va adquiriendo la explotación a medida que se va desarrollando la iniciativa”.

Nada se dice sobre los valores de adquisición del inmueble sobre el que se asentó el emprendimiento, cuya venta autorizó el propio Banco (a valores bastante menores), pues pertenecían a la Empresa Gasparri, que era deudor del Banco, ni todo el conjunto de créditos que beneficiaron a esta empresa y a otras del ramo.

Cualquier funcionario judicial que tenga alguna idea de lo que es una investigación penal y que haya visto resoluciones judiciales de este tipo, quedará verdaderamente shockeado frente a estas dos decisiones fiscales y se preguntará con nosotros acerca de ¿Qué hizo la Fiscalía durante los meses o años que duraron estas investigaciones, para que no hubiera la más mínima mención de alguna diligencia distinta del legajo que aportaron los propios investigados, en lo que representa la decisión más trascendente (el archivo)?.

c) Con estos hechos se vincula la documentación anexa a los autos de referencia, obrante en los siguientes

legajos: Expediente 52149 del Juzgado de Instrucción N° 3 (ex -IPF 24264/1 AFDAP), IPF 11570/3 AFDAP e IPF 14438/4 AFDAP.

De la compulsa de lo actuado se desprende que las actuaciones registradas como IPF 24264/1 AFDAP -causa "madre" de las restantes- se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por Elso Leandro Bertoya y otros, en la que se acusaba a los funcionarios a cargo del Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) y al Banco de la Provincia del Neuquén del irregular otorgamiento de créditos con fondos públicos a distintas personas -físicas y jurídicas- entre los años 1998 y 2001.

Posteriormente el objeto de investigación se amplió -merced a la ampliación de denuncia presentada por Gabriel Luís Romero- respecto de la maniobra ilícita perpetrada por el entonces gobernador Jorge Sobisch mediante el dictado del decreto 1022/01, que transfirió al IADEP la "cartera sucia" del BPN. Esta maniobra se relaciona estrechamente con las investigaciones mencionadas precedentemente, ya que la cartera transferida estaba constituida, en gran parte, por los créditos otorgados por el BPN en condiciones irregulares. Para la investigación de esta irregular transferencia de fondos -estrictamente se trataba de transferencia de pasivos- se formó la IPF 9663/3 caratulada "Romero, Gabriel s/ denuncia".

Las maniobras denunciadas comprendían un gran número de operaciones, algunas de ellas por montos millonarios-, y su investigación implicaba el análisis de la conducta de los funcionarios del IADEP y BPN a la luz de normas de distinto tenor y jerarquía, constitutivas de los deberes de administración del patrimonio estatal.

En relación a los créditos otorgados por el BPN, debía atenderse a las previsiones de la Carta Orgánica del BPN, Resoluciones de Directorio BPN, Ley de Entidades Financieras, disposiciones del Banco Central de la República Argentina y Ley Provincial de Administración Financiera 2141, entre otras. En cuanto al IADEP, su tarea debía evaluarse de conformidad con la ley de su creación - ley 2247 y sus modificatorias (2337, 2338, entre otras)- y las Resoluciones de Directorio.

Por otra parte, dado que la denuncia indicaba la existencia de connivencia entre los funcionarios que otorgaron los créditos y los beneficiarios, una investigación seria implicaba la cabal evaluación de las condiciones económicas y financieras de los proyectos de inversión financiados y las personas jurídicas y físicas beneficiadas con los créditos.

Se dividió el objeto de la investigación atendiendo al organismo administrador de los programas de financiamiento involucrados, formándose los siguientes expedientes, cuyo trámite estuvo a cargo del Fiscal Vignaroli a partir del 21 de septiembre de 2004, fecha en que asumió la titularidad de la AFDAP:

1. Expediente IPF 11570/3 AFDAP para la investigación de los créditos otorgados por el IADEP, a las razones sociales “Río Dorado Golden River S.A.”, “Neuquén Produce S.A.”, “Fox Petrol SA”, “Estancia Nueva Aurora S.A.” y a las personas físicas Carmelo Vicente Cordaro, José Manuel Grandi, Luis René Diorio, Milton Edgardo Zucchini-María Magdalena Maldonado, sólo por mencionar algunas de las operaciones cuestionadas, entre muchas otras.

En estas actuaciones Vignaroli ordenó el 22 de febrero de 2005 el archivo parcial de la investigación en relación a los préstamos otorgados a “Fox Petrol SA”, “Estancia Nueva Aurora S.A.” y a las personas físicas Carmelo Vicente Cordaro, José Manuel Grandi. La decisión de archivo y el trámite posteriormente acordado al legajo configuran actos de mal desempeño, por las siguientes razones:

1.1. Tratándose de maniobras sospechadas de ilicitud por connivencia entre el ente otorgante y la empresa beneficiaria, agravan el sentido común los fundamentos de la decisión de archivo, limitados al análisis de la concurrencia formal de los requisitos para el otorgamiento de los créditos, sin ahondar en la investigación de los extremos que caracterizan la ilicitud de hechos como los investigados. Es que, tratándose en la mayoría de los casos de líneas crediticias creadas “a la medida” de los distintos sectores presuntamente “productivos” involucrados, constituye parte esencial de la maniobra dotar a los actos de otorgamiento irregular de los créditos y a los legajos formados en consecuencia de una apariencia de legalidad configurada por el cumplimiento de requisitos formales instituidos, precisamente para dar apariencia de regularidad al ardid.

Así, respecto de los actos de otorgamiento de los créditos, no se advierte en la decisión de archivo que Vignaroli pondere cuestiones tales como el carácter financiable del proyecto, la existencia, factibilidad técnica y económica y viabilidad del proyecto de inversión, el respaldo de los costos proyectados, la verosimilitud del valor adjudicado a las garantías -frecuentemente sobrevaluadas-, la real situación económica y

financiera de la empresa solicitante y sus socios, entre otros aspectos.

En orden a la ejecución del préstamo, no surge de la decisión que se haya investigado mínimamente el real destino acordado a los fondos obtenidos, el cumplimiento del plan de desembolsos pactado, el cumplimiento de la atención de los intereses de la deuda o del plan de inversiones como condición para la continuidad de los desembolsos, entre otras muchas cuestiones.

No es posible atribuir al fiscal a cargo de la investigación de maniobras complejas como las denunciadas, la candidez de considerar suficientemente investigado el acto sospechoso mediante la sola verificación del cumplimiento de las formalidades, máxime si tal verificación se limita al análisis de la documental aportada por el organismo sospechado.

Por lo dicho, carece de toda seriedad la resolución de archivo adoptada por Vignaroli, con fundamento en que “no ha habido apartamiento del marco normativo en el cual se encontraba enmarcada la operatoria”, habiendo omitido la consideración de cuestiones como las detalladas precedentemente, que, evidentemente, no formaron parte de la hipótesis de investigación.

1.2. Con posterioridad al “archivo parcial” analizado en el apartado precedente - dictado respecto de cuatro operaciones crediticias- la Agencia Fiscal a cargo de Vignaroli simplemente cesó en la investigación de los hechos pendientes que integraban el objeto procesal del IPF 11570/3. De la lectura del legajo se advierte que los proveídos posteriores al archivo parcial -fechados el 14/7/06 y 8/7/07- sólo se enderezan a proveer de un destino final a la gran cantidad de documentación anexa a todos los legajos cuyo objeto se relaciona con la denuncia originariamente recibida en IPF 24.264/01.

Resulta una actividad claramente desviada de la función acordada al Ministerio Público que las medidas adoptadas por la AFDAP -conducida por entonces por el Fiscal Vignaroli¹- con posterioridad al aludido archivo parcial, sólo se

¹ El Fiscal Vignaroli fue el Fiscal titular de la Agencia de delitos contra la Administración Pública hasta principios del año 2006, en que asumió el cargo de Fiscal de Cámara, aunque continuó con la supervisión de la agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública. Como se indicó oportunamente “esto surge con claridad incluso de la documental agregada (...) expediente “*Mendaña, Ricardo J. y otras s/ fraude en perjuicio de la administración pública*”, Expte. 16.998, del Juzgado N° 6, en el que a fs. 409/11, el propio Vignaroli se presenta como “**Fiscal de Cámara a cargo de la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública**” (...) también surge de las actuaciones IPF 18273/05 “*Mendaña, Ricardo Jorge s/ denuncia abuso de autoridad y violación de los deberes*”

hayan dirigido a proveer la disposición final de la cuantiosa documental colectada, en lugar de avocarse a su lectura.

Destacamos que no sólo quedaban pendientes de investigación los hechos expresamente individualizados en el apartado II de la decisión de archivo –créditos que beneficiaron a Luis René Diorio y a Zuchini-Maldonado-, sino también los otorgados a Neuquén Produce S.A.², Río Dorado Golden River S.A.³, Cofruva S.A.⁴, por sólo mencionar los de mayor entidad económica..

Estas operaciones –y seguramente muchas otras cuyo análisis y aún mención excede las posibilidades y finalidad del presente-, que exhibían serias irregularidades, no sólo inexplicablemente no fueron investigadas, sino que, además, no se adoptó para ello siquiera una decisión formal de archivo que permitiera conocer las razones por las cuales el titular de la AFDAP declinó el cumplimiento de su función respecto de estos hechos.

de funcionario público”, pues en el pliego de preguntas que se adjunta a un exhorto (fs. 77 y 78), se consigna el 28 de abril de 2006 que la Fiscalía sigue a cargo de Vignaroli. A fs. 76 de esa misma causa se consigna lo mismo y se invoca el **Acuerdo del TSJ Nº 3993** punto 3. Lo mismo acontece a fs. 127 (11 de agosto de 2006).” Creemos que resulta conveniente agregar a las actuaciones este acuerdo y las resoluciones del Fiscal del TSJ derivadas de ese acuerdo.

² El IADEP otorgó un crédito por U\$S 870.000 a un proyecto que no era financiable (cfr. el art. 2 de la ley 2247) e infringiendo una norma expresa que prohibía ese financiamiento (decreto 749/01). La empresa beneficiaria no estaba regularmente inscripta, no se aportó documentación que acreditara la propiedad del inmueble ofrecido en garantía hipotecaria. La solicitante no presentó proyecto de inversión ni análisis de factibilidad económica, técnica y riesgos. No se especifica el destino del préstamo, posiblemente aplicado a saldar una deuda de los socios con el BPN. No se instrumentaron la hipoteca y avales personales ofrecidos en garantía.

³ El Directorio del BPN como agente financiero del IADEP otorgó un crédito destinado parcialmente a financiar la cancelación de una deuda preexistente de la sociedad con el BPN, objeto expresamente excluido el programa de créditos correspondiente (Línea de créditos para actividad turística). El directorio del IADEP lo aprobó.

⁴ El IADEP otorgó en el año 2001 dos créditos a esta empresa, uno de ellos por la suma de U\$S 3.366.000. El proyecto no era financiable (cfr. art. 2º de la ley 2369), las condiciones de plazo, tasa, inversiones elegibles, monto de financiamiento no coinciden con los lineamientos de ningún programa crediticio, además, según convenio con el BPN 23/8/01 debía ser otorgado a través del Banco. El otorgamiento se realizó sin analizar técnicamente los proyectos, se omitió la evaluación de factibilidad técnica y de riesgo, tasación del inmueble dado en garantía, evaluar solvencia patrimonial de la solicitante, como garantía se tomó un inmueble que ya estaba hipotecado.

2) Expediente 52149 del Juzgado de Instrucción Nº 3 (IPF 24264/1 AFDAP), en el que se investigaba el irregular otorgamiento de una asistencia financiera de U\$S 1.939.000 a La Inversora S.A. por parte del BPN (Hecho 1) y la posterior irregular aprobación por parte del BPN de la cesión de ese crédito a dos sociedades de hecho -Moguillansky-Vesciglio S.H. y Lazcano-Lazcano S.H. (Hecho 2), en el marco del Programa de Crédito del Fondo de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia. La AFDAP formuló requerimiento de instrucción -suscripto por la Fiscal Adjunta María Cristina Beute- para la investigación de estos hechos en fecha 29/9/04, presentación que fue ratificada por el Fiscal Vignaroli.

Un año después -30/9/05-, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 3, Tribunal ante el cual quedaron radicadas las actuaciones, decidió rechazar el requerimiento de instrucción. En sustento de la decisión adujo el señor juez Marcelo Muñoz, respecto del Hecho 1 que *“no hay ninguna duda al suscripto, en relación al denominado hecho I, que existían firmes sospechas de la comisión de un posible suceso delictivo y de la real existencia de un perjuicio patrimonial para el Banco de la Provincia del Neuquén, como así de un aumento, con un alto grado de probabilidad, indebido del patrimonio -valga la redundancia, de, al menos, un particular, con la posible connivencia de funcionarios y directivos de la entidad bancaria”*(textual resolución fs. 550/7). Seguidamente, consideró el Magistrado las figuras penales involucradas, concluyendo que *“en relación al Hecho I, del que no me cabe ninguna duda de la existencia de un hecho delictuoso (...) la instrucción de estas actuaciones inexorablemente concluirán en un sobreseimiento ora por prescripción ora por la doctrina de la insubsistencia, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional es que he de proceder al archivo del legajo.”* Respecto del Hecho 2 el Juez, sin ingresar al mínimo análisis de los aspectos delictivos de la maniobra explícitamente detallados en el requerimiento de instrucción, concluyó que los hechos no constituyen delito alguno y también dispuso el archivo del legajo.

El Fiscal Vignaroli se notificó el 11 de octubre de 2005 y consintió la resolución adoptada. Tal temperamento configura un evidente mal desempeño de sus funciones, por cuanto la adecuada atención de los intereses del Ministerio Público Fiscal exigía la impugnación de la decisión de archivo.

2.1. Respecto al archivo dispuesto en relación al Hecho 1, la decisión judicial exhibe falencias formales y materiales evidentes, lo cual tornaba exigible su impugnación en

el adecuado ejercicio de la función de control de la legalidad del trámite, asignada al Ministerio Fiscal.

Obsérvese que el Juez resuelve el archivo del Hecho 1 **admitiendo el carácter delictivo del hecho, pero invocando una potencial situación futura de prescripción o insubsistencia de la acción y a fin de evitar dispendio jurisdiccional (i!)** sin aludir a la efectiva inexistencia de acción penal ni mucho menos adoptar una decisión que así lo declarara. Se dispuso el archivo “por si acaso”, aún aceptando la existencia de materia delictiva. Las circunstancias apuntadas se traducen en la falta de motivación o fundamentación aparente de la decisión, extremo que debió ser objeto de impugnación por parte del Fiscal.

A mayor abundamiento, la postulación de la (eventual) prescripción de la acción penal resultaba improcedente en atención al carácter de funcionarios públicos de algunos de los imputados. Se advierte que el art. 67, 2º párrafo C.P. prevé específicamente la suspensión de inicio del curso de la prescripción penal **para todos los partícipes** en los casos de delitos cometidos en la función pública, **mientras alguno de los partícipes ostente un cargo público**. Vale recordar que es un hecho notorio que al menos uno de los imputados -Luis Alberto Manganaro- se desempeñó en forma ininterrumpida desde la fecha de los hechos que se le atribuyen hasta -cuanto menos- el año 2004 como funcionario público, circunstancia que claramente debió ser articulada por el Fiscal Vignaroli para revertir la decisión de archivo e impulsar la investigación.

2.2 Desde el punto de vista de la cuestión de fondo, que atañe concretamente al archivo por ausencia de conducta delictiva dispuesto respecto del Hecho 2, el consentimiento de la decisión judicial resulta una inadmisibles inconsecuencia del Fiscal respecto de la conducta precedente, consistente en la presentación del requerimiento de instrucción efectuada y ratificada por Vignaroli un año antes, toda vez que en dicha presentación se postuló la existencia de materia delictiva a investigar y se solicitaron diversas medidas de investigación, como también la recepción de declaración indagatoria a 9 personas.

La entidad y complejidad de la maniobra objeto de requerimiento, los montos involucrados, el compromiso del patrimonio y de los funcionarios públicos sospechados de corrupción, en modo alguno admiten el silencio del fiscal ante una decisión de archivo que resulta evidentemente infundada, por cuanto no controvierte seriamente los argumentos expuestos

en el requerimiento de instrucción y se funda en un análisis formal que resulta insuficiente, dada la envergadura de la maniobra denunciada.

En tal sentido debe recordarse que el requerimiento de instrucción señalaba que las conductas perpetradas por los funcionarios del BPN intervinientes en el Hecho 2, perjudicaron el patrimonio del BPN y fueron realizadas en violación de los deberes que en razón de su función les imponían a dichos funcionarios la Ley de Administración Financiera (art. 3 inc. 4), la Carta Orgánica del BPN (art. 16 inc. 1) y las condiciones relativas al monto de financiamiento, previstas en el Programa de Crédito del Fondo de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia.

Si reparamos en que la resolución judicial de archivo se funda en aseveraciones voluntaristas que, sin ningún análisis, expresan meramente que no existe violación de los deberes, que la operación cuestionada es “rutinaria y habitual” y que “se han cumplido todos los pasos”, es evidente el agravio que tal decisión provoca al Ministerio Público que ha promovido la investigación y es insoslayable la consecuente obligación de recurrirla.

3) Expte IPF 14438/4 formado para la investigación de los créditos otorgados por el BPN a las sociedades Pincen SA - por un monto de U\$S 1.820.000- y La Inversora SA -por un monto de U\$S 8.534.738- en el marco del Programa de Crédito del Fondo de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia.

Al momento del desmantelamiento de la AFDAP mediante el desplazamiento de los Fiscales Adjuntos a cargo de la investigación de estos casos -8 de octubre de 2004- la Fiscal Adjunta actuante, María Cristina Beute, informó por escrito al Fiscal Vignaroli que las actuaciones se encontraban en estado de formular requerimiento de instrucción respecto de los créditos otorgados a las dos empresas de mención. Esta circunstancia surge de la documental que en copia simple se adjunta al presente. Estimamos que en la etapa oportuna podrá producirse prueba en relación a este extremo.

El 22 de marzo de 2005 el Fiscal Vignaroli dispuso el archivo de las actuaciones. Esta decisión constituye un acto de mal desempeño funcional, por las siguientes razones:

3.1. Al igual que la decisión de archivo adoptada en IPF 11570/3 -abordada en apartados precedentes-, tratándose de maniobras sospechadas de ilicitud por connivencia entre el ente

otorgante y la empresa beneficiaria, insultan al sentido común los fundamentos de la decisión de archivo que se limitan al análisis de la concurrencia formal de los requisitos para el otorgamiento de los créditos, sin ahondar en la investigación de los extremos que caracterizan la ilicitud de hechos como los investigados. Es que tratándose en la mayoría de los casos de líneas crediticias creadas “a la medida” de los distintos sectores presuntamente “productivos” involucrados, constituye parte esencial de la maniobra que los actos de otorgamiento de los créditos y los legajos formados en consecuencia cumplan los requisitos formales, instituidos precisamente para dotar de aparente regularidad al ardid.

Además, la decisión adoptada revela la ausencia total de análisis de la prueba colectada, en tanto sólo se remite a la mención de la documentación obrante en los legajos aportados por el BPN, omitiendo toda mención de la cuantiosa documentación anexa recogida durante la investigación.

Así, respecto de los actos de otorgamiento de los créditos, no se advierte en la decisión de archivo que Vignaroli haya ponderado cuestiones tales como el carácter financiable del proyecto, la existencia, factibilidad técnica y económica y viabilidad del proyecto de inversión, el respaldo de los costos proyectados, la verosimilitud del valor adjudicado a las garantías -frecuentemente sobrevaluadas-, la real situación económica y financiera de la empresa solicitante y sus socios, entre otros aspectos.

En orden a la ejecución de los préstamos, no surge de la decisión que se haya investigado mínimamente el real destino acordado a los fondos obtenidos, el cumplimiento del plan de desembolsos pactado, el cumplimiento de la atención de los intereses de la deuda o del plan de inversiones como condición para la continuidad de los desembolsos, entre otras muchas cuestiones.

No es posible atribuir al fiscal a cargo de la investigación de maniobras complejas como las denunciadas, la candidez de considerar suficientemente investigado el acto sospechoso mediante la sola verificación del cumplimiento de las formalidades, limitada al análisis de la documental aportada por el organismo sospechado.

Por lo dicho, carece de toda seriedad la resolución de archivo adoptada por Vignaroli, con fundamento en que “no ha habido apartamiento del marco normativo en el cual se encontraba enmarcada la operatoria”, habiendo omitido la

consideración de cuestiones como las detalladas precedentemente, que, evidentemente, fueron excluidas de la hipótesis de investigación.

3.2 La decisión menciona diversas irregularidades detectadas ya sea en el otorgamiento como en la ejecución de los financiamientos pero, lejos de asignarles el carácter de indicios sospechosos de conformar una maniobra ilícita, abandona la hipótesis delictiva y -en un despliegue de simpleza inaceptable de un órgano de persecución penal- aporta razones justificantes del proceder irregular, abordando una tarea propia de la defensa e incumpliendo las funciones del Ministerio Fiscal.

Así, en relación al préstamo otorgado a Pincen S.A., en el punto 7º) de las consideraciones que fundaron el archivo, advierte Vignaroli sobre la insuficiencia del valor del inmueble ofrecido en garantía, en el punto 8º) menciona la irregular modificación de la tasa de interés -que en los hechos, aunque no lo dice el Fiscal, implicó una llana y prohibida transferencia de fondos del IADEP al BPN-, en el 9º) alude al indebido desembolso anticipado de U\$S 200.000 -que, correctamente evaluado, configuraba una causal de exclusión de la empresa como sujeto de crédito-, en el 10º) refiere a un indebido cambio de destino de los fondos, en el 11º) a la capitalización de los intereses -que en los hechos, aunque no lo dice el Fiscal, constituyó una modificación a las condiciones de devolución del crédito-, en el 12º) a los desembolsos anticipados de fondos.

Con respecto al préstamo otorgado a La Inversora S.A. se verifican idénticas circunstancias, ya que el Fiscal dispuso el archivo no obstante advertir en los considerandos: en el punto 4º) la existencia de desembolsos anticipados incumpliendo las propias resoluciones del BPN, en los puntos 6º y 7º advierte la aplicación de parte del monto percibido (U\$S 380.000) a la cancelación de una hipoteca preexistente sobre uno de los inmuebles que, a su vez, garantizaban el crédito; en los puntos 8º y 13º refiere a la insuficiencia de las garantías ofrecidas, y el consejo de la Calificadora de Riesgo Evaluadora Latinoamericana S.A. de constituir garantías adicionales -no lo dice el fiscal, pero tales garantías nunca se concretaron-; en el punto 14º se menciona la insuficiencia del valor de los inmuebles ofrecidos como garantía; en los puntos 15º y 16º se alude a las dificultades advertidas por la Gerencia de Riesgos del BPN en el recupero de los fondos de la asistencia financiera; en el 18º advierte sobre la capitalización de los intereses aprobada por el BPN -que en los hechos, aunque no lo dice el Fiscal, constituyó una modificación a las condiciones de devolución del crédito-.

En la resolución que dispone el archivo de las actuaciones, el Fiscal Vignaroli denomina “matices de la operatoria” a la colección de irregularidades descritas en los párrafos que preceden. Lejos de asignarles el carácter de incumplimiento por parte de los funcionarios públicos de las normas a las que debían ajustar sus facultades regladas para administrar fondos públicos, y, en consecuencia, instar la investigación para el esclarecimiento de tales conductas, optó por construir -mediante la sola invocación a la sensatez y al sentido común- potenciales hipótesis desincriminatorias para poner fin a la investigación.

Debemos mencionar que las irregularidades detectadas -e inmediatamente disfrazadas- por el Fiscal, constituyeron maniobras habituales en la sistemática irregular disposición de los fondos del Programa de Reconversión Frutícola administrado por el BPN, por un total de 21 millones de pesos/dólares. Algunas de estas irregularidades habían sido tildadas de actos ilícitos en el requerimiento de instrucción formulado en IPF 24264/01, respecto de la operatoria que benefició a La Inversora S.A. con U\$S 1.939.000. Tal calificación merecieron, por sólo mencionar algunas, la insuficiencia de las garantías hipotecarias, la sobrevaluación de la tasación de los inmuebles dados en garantía, la falta de solvencia de la empresa solicitante, los desembolsos indebidos, la indebida aplicación de los fondos del financiamiento para sanear deudas preexistentes de la beneficiaria, etc. Resulta por ende inexplicable que, habiendo el Fiscal Vignaroli promovido la acción penal para investigar conductas tenidas por ilícitas en la IPF 24.264/01, sólo meses después no asigne contenido criminal a idénticas maniobras. La única explicación posible es la inequívoca voluntad de no investigar.

Sólo cabe agregar, que la documentación aportada por el Banco Central de la República Argentina a fs. 433 resulta suficientemente elocuente sobre el irregular accionar de los funcionarios del BPN en el otorgamiento de los préstamos aprobados en el marco del Programa de Reconversión Frutícola, conducta que no sólo implicó una administración infiel de los dineros públicos, sino la colocación de la entidad financiera en condiciones que impidieron la normal continuidad de su actividad como tal y tornaron necesaria la implementación de un Plan de Regularización y Saneamiento.

3.3. Con posterioridad al archivo analizado en el apartado precedente la Agencia Fiscal a cargo de Vignaroli simplemente cesó en la investigación de los hechos pendientes

relacionados con la misma operatoria del Programa de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia, que formaban parte del objeto de la investigación iniciada en IPF 24.264.

Cabe mencionar que formaban parte del objeto de la investigación las asistencias crediticias otorgadas en el marco señalado (Programa de Reconversión Frutícola de los Grandes Valles de la Confluencia o Chañar III Etapa) a ECOR S.A. por U\$S 209.265, a FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SA por U\$S 2.000.000, a COFRUVA S.A. por U\$S 1.180.000, S.A.P. S.A. por U\$S 950.000, a VIÑEDOS DE LA PATAGONIA SRL U\$S 3.326.757, a CALLE, GABRIEL por U\$S 430.000, a LAS MUTICIAS S.R.L. por U\$S 400.000, a SOSA-SANCHEZ por U\$S 280.000, a FEDERICO LOPEZ por U\$S 203.314.

Algunas de estas operaciones exhibían serias irregularidades. No sólo inexplicablemente no fueron investigadas, sino que, además, no se adoptó para ello siquiera una decisión formal de archivo que permitiera conocer las razones por las cuales el titular de la AFDAP declinó el cumplimiento de su función respecto de estos hechos.

El mal desempeño desplegado en estos casos implicó la omisión del estado de perseguir penalmente la administración fraudulenta de una suma millonaria. El daño social provocado no se limita en este caso al perjuicio económico y la impunidad de los actos de corrupción, sino que esa impunidad alentó la reproducción de maniobras similares: la creación de programas crediticios millonarios, administrados por organismos estatales, y concebidos “a medida” de los empresarios vinculados al poder. Producto de este “*modus operandi*” son los créditos otorgados por el IADEP, para financiar la misma actividad vitivinícola del Chañar III Etapa y Añelo, y a los mismos empresarios ya beneficiados por el BPN, por un monto de 400 millones de pesos. El irregular proceder del IADEP fue objeto de análisis en un informe de auditoría del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, presentado por la contadora Mabel Patricia Cosiansky en enero de 2009, cuya incorporación como prueba solicitamos al Jurado de Enjuiciamiento⁵.

c) Estimamos que los antecedentes respaldan de manera muy contundente este cargo por mal desempeño, por las siguientes razones:

1. El art. **6** del Código Procesal Penal prescribe que la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público y “su

⁵ Fuente: <http://www.8300.com.ar/2009/06/25/festival-de-creditos-del-iadep-400-millones-para-16-amigos/>

ejercicio no podrá suspenderse, ni interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley". No existía ningún motivo legítimo para interrumpir las investigaciones archivadas por decisión del Fiscal Vignaroli, ni tampoco para que el Fiscal responsable consintiera esta situación en los autos referidos que fueron archivados por decisión judicial.

2. La ley orgánica del Poder Judicial (Nº 1436) establece en el art. **61** que los fiscales tienen el deber de *"ejercer la acción penal conforme a la intervención que en materia criminal, correccional y de leyes especiales prevé el Código procesal"*; *"vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento definitivo, procurando que la misma no se dilate ni prescriba"*.

Vignaroli en su carácter primero de titular y luego de "supervisor" de la agencia a la cual le correspondía actuar en la causa, omitió el cumplimiento de las funciones asignadas.

3. Por otra parte, el Código Penal, en el art. **274**, establece que constituye delito la conducta del funcionario público *"que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, (...) a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable"*. El art. **272** del Código penal, por remisión al 271, también contempla y reprime con multa e inhabilitación al fiscal *"que de cualquier otro modo perjudicaren deliberadamente la causa que le estuviere confiada"*.

4. También establece el Código Penal, en su art. **Art. 271 (por remisión del art. 272)** que constituye delito la conducta del fiscal que *"...de cualquier (...) modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada"*.

5. En la denuncia, también se invocan las *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, aprobadas por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), en las que se destacan las siguientes normas vinculadas con el procedimiento penal:

a) en el apartado 11, se expresa que *"los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público"*.

b) en el apartado 13, se establece que en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales *“protegerán el interés público”* y *“prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos...”*.

III. PETITORIO.

En función de todo lo expuesto, solicitamos al Jurado de Enjuiciamiento:

1. Que se nos tenga por presentados, en el carácter que conferido oportunamente.
2. Que se consideren estas razones adicionales, que junto con las aportadas en nuestra presentación anterior, justifican la declaración de admisibilidad de todos los cargos incluidos en la denuncia contra el Fiscal Pablo Vignaroli.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

Silvia Cristina Couyupetrou
Presidenta
Convocatoria Neuquina
por la Justicia y la Libertad